



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

**AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 165
PROCESO 19 142 31 84 001 2020 00030 00**

Caloto Cauca, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de DIVORCIO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL propuesta a través de apoderados por el señor ERAZMO ANTONIO GIRALDO ORTEGA, en contra de la señora MARTHA VIVIANA OTERO CATAÑO.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda presentada se observa que llena los requisitos señalados en el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Este Juzgado es el competente para conocer de la acción formulada, por la naturaleza del asunto y el domicilio común anterior de los cónyuges, el cual aún conserva el demandante, de conformidad con el numeral 1º del artículo 22 y el numeral 2º del artículo 28 del CGP, respectivamente.

De conformidad con lo señalado por el artículo 369 del CGP, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se ordenará notificar personalmente el presente auto admisorio, por medio electrónico, a la señora MARTHA VIVIANA OTERO CATAÑO, concediéndole el término de veinte (20) días para que conteste la demanda, con la advertencia de que la contestación de la misma deberá observar los requisitos dispuestos en el artículo 96 del CGP.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 46 del CGP, el ministerio público debe comparecer al proceso como parte especial, por lo tanto se le notificará el presente auto admisorio de la demanda, para lo de su competencia, al señor Personero Municipal de Caloto Cauca, en razón a que en este municipio no existen procuradores judiciales de familia, conforme con el artículo 95 de la Ley 1098 de 2006 y el numeral 2º del artículo 45 del CGP.

A su vez, por verse inmiscuidos los intereses de un menor de edad, se notificará al (la) señor (a) Defensor (a) de Familia del I.C.B.F. Regional Cauca, Centro Zonal Norte, con sede en Santander de Quilichao Cauca, para lo de su competencia.

De conformidad con el literal a) del numeral 1º del artículo 590 del CGP, es viable que se decrete la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por la parte demandante sobre los bienes sujetos a registro de propiedad de la demandada, consistentes en: 1) Establecimiento de Comercio denominado FITNESS CENTER GYM de la Cámara de Comercio del Cauca. Y, 2) Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 124-849 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Caloto Cauca.

Para la práctica de la medida cautelar solicitada, se ordenará librar oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto Cauca, y a la Cámara de Comercio del



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

Cauca, dándoles a conocer las partes del proceso, el objeto de éste, la identificación y la situación de los bienes.

La anterior determinación se sujeta a la exigencia de prestar caución por parte del demandante para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, de conformidad con lo establecido por el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

Una vez acreditada ante este despacho la caución debidamente prestada por la parte demandante como garantía, se dará cumplimiento a lo señalado en la parte pertinente de esta providencia.

Dado que la parte demandante acredita sumariamente que la solicitud del registro civil de nacimiento de la señora MARTHA VIVIANA OTERO CATAÑO no fue atendida por el señor registrador del estado civil de Corinto Cauca, este despacho ordenará oficiar a dicha Registraduría para que remita con destino a este juzgado, copia autentica del respectivo registro civil de nacimiento.

El trámite a seguir será el establecido para el proceso VERBAL señalado en el artículo 368 y siguientes del CGP.

Los apoderados acreditan derecho de postulación y se encuentran hábiles para ejercer la profesión, por tal razón se les reconocerá personería adjetiva para que actúen conforme al poder a ellos otorgado por el demandante y las facultades legales señaladas para este efecto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de DIVORCIO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL propuesta a través de apoderados por el señor ERAZMO ANTONIO GIRALDO ORTEGA, en contra de la señora MARTHA VIVIANA OTERO CATAÑO, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el presente auto admisorio, por medio electrónico, a la señora MARTHA VIVIANA OTERO CATAÑO, concediéndole el término de veinte (20) días para que conteste la demanda, de conformidad con lo señalado por el artículo 369 del CGP.

TERCERO.- La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO.- ADVERTIR a la parte demandada que la contestación de la demanda deberá observar los requisitos dispuestos en el artículo 96 del CGP.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente providencia al señor Personero Municipal de Caloto Cauca, conforme lo manifestado en la parte considerativa del presente auto.

SEXTO.- NOTIFICAR la presente providencia al (la) señor (a) Defensor (a) de Familia del I.C.B.F. Regional Cauca, Centro Zonal Norte, con sede en Santander de Quilichao Cauca, para lo de su competencia.



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

SEPTIMO.- DECRETAR la medida cautelar de inscripción de la demanda dentro del presente proceso declarativo, sobre los siguientes bienes sujetos a registro:

1) Establecimiento de Comercio denominado FITNESS CENTER GYM de la Cámara de Comercio del Cauca, de propiedad de la demandada, señora MARTHA VIVIANA OTERO CATANO.

2) Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 124-849 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Caloto Cauca, de propiedad de la demandada, señora MARTHA VIVIANA OTERO CATANO.

OCTAVO.- Para efectos de la medida cautelar decretada en el numeral anterior, LIBRAR por Secretaría los oficios respectivos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto Cauca, y a la Cámara de Comercio del Cauca, dándoles a conocer las partes del proceso, el objeto de éste, la identificación y la situación de los bienes, previa acreditación de la caución que debe prestar la parte demandante para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la cautela.

NOVENO.- OFICIAR a la Registraduría del Estado Civil de Corinto Cauca, para que remita con destino a este despacho judicial, copia auténtica del registro civil de nacimiento de la señora MARTHA VIVIANA OTERO CATAN, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.872.487 de Florida Valle.

DECIMO.- DAR al presente proceso, el trámite establecido para el proceso VERBAL señalado en el artículo 368 y siguientes del CGP.

DECIMO PRIMERO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada DIANA CAROLINA ESPINOSA ROBLEDO, identificada con cédula de ciudadanía número 38.566.568 de Cali Valle, y tarjeta profesional número 274.772 del C. S. de la J., y al abogado JAIME CASTILLO BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía número 94.376.262 de Cali Valle, y tarjeta profesional número 85.449 del C. S. de la J., para que actúe en el presente proceso en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a ellos conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA